



RESOLUCIÓN N° 517.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA COPRONAR LTDA., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 242 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2020”.

-1-

Asunción, 14 de octubre del 2020.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **COPRONAR LTDA.**; la Resolución SENAVE N° 242 de fecha 20 de abril del 2020; el Dictamen N° 711/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 242 de fecha 20 de abril de 2020 se concluye el sumario instruido a la firma **COPRONAR LTDA.**, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- **CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma **COPRONAR LTDA.**, con RUC N° 80006620-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- **DECLARAR** responsable a la firma **COPRONAR LTDA.**, por la infracción a la disposición del Artículo 32 del Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta a la Ley 385/94 de Semillas y Protección de Cultivares”, por la comercialización de semillas en un local sin la habilitación correspondiente. Artículo 3°.- **SANCIONAR** a la firma **COPRONAR LTDA.**, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. Artículo 4°.- **INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 5°.- **NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar”. (Sic)

Que, dicha resolución fue notificada a la firma **COPRONAR LTDA.**, en fecha 22 de junio del 2020, según consta en la cédula de notificación agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 4273 de fecha 30 de junio del 2020, la Abg. Marilene Sguarizi, en representación de la firma **COPRONAR LTDA.**, solicita la reconsideración de la sanción impuesta por la Resolución SENAVE N° 242/2020, en los siguientes términos: “*Negamos categóricamente que el departamento fiscalizado en aquella oportunidad se trate de una sucursal de la Copronar LTDA. Atendiendo a que la misma no está inscripta en ninguna institución pública como SUCURSAL y esto es así porque lo real y concreto es que el mencionado Departamento Comercial conforman en su conjunto un departamento de la sede Central de la COPRONAR TDA., con domicilio en la Ciudad de Naranjal como se dispone en el Art. 2 del Estatuto Social de la Cooperativa, las mencionadas dependencias se encuentran habilitadas por los organismos respectivos como la SEAM, SENAVE, MUNICIPALIDAD, INCOOP, conforme se podrá corroborar con las documentaciones*”





RESOLUCIÓN N° 517.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA COPRONAR LTDA., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 242 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2020”.

-2-

se adjunta a esta presentación. Por lo que venimos por el presente escrito a solicitar la reconsideración de lo dispuesto en la Resolución N° 242 de fecha 20 de Abril de 2020 y en consecuencia, la exoneración de la multa impuesta o en su caso, la reducción de la misma, por considerar que nuestra parte no ha violado ni cometido infracción alguna conforme lo dispuesto por el Art. 32 del Decreto No. 7797/00. Solicitamos tener en cuenta las documentaciones presentadas...” (Sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma **COPRONAR LTDA.**, fue declarada responsable de infringir las disposiciones del Artículo 32 del Decreto N° 7797/00 “*Por el cual se reglamenta a la Ley 385/94 de Semillas y Protección de Cultivares*”, por la comercialización de semillas en un local sin la habilitación correspondiente.

2.- La firma **COPRONAR LTDA.**, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 242 de fecha 20 de abril del 2020, alegando que el departamento fiscalizado en aquella oportunidad no se trata de una sucursal de misma, atendiendo a que la misma no está inscrita en ninguna institución pública como SUCURSAL, porque lo real y concreto es que el mencionado Departamento Comercial conforman en su conjunto un departamento de la sede Central de la COPRONAR LTDA, solicitando asimismo la exoneración de la multa impuesta o en su caso, la reducción de la misma, por considerar que la firma no ha violado ni cometido infracción alguna conforme lo dispuesto por el Art. 32 del Decreto No. 7797/00.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13: “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

Que, por Providencia N° 997/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 711/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **COPRONAR LTDA.**, expidiéndose en los siguientes términos: “*...Según se tiene, el sumario administrativo se generó con base en la comercialización de semillas en una sucursal no habilitada por la institución, siendo peste un requisito según se infiere del artículo 32 del Decreto No. 7797/00. Analizado el escrito de reconsideración y no estableciéndose hechos nuevos que demuestren fehacientemente las motivaciones de la defensa técnica, se concluye que la sancionada no ha presentado argumento que no haya sido estudiado ya en el procedimiento sumarial administrativo, por lo que no existen condiciones que ameritan hacer lugar a lo solicitado. Dicho de otra manera, la defensa se limitó exclusivamente a referir que el local de referencia no se “encuentra registrada por ningún organismo por lo que no corresponde a una sucursal”, sin embargo no pudo*





RESOLUCIÓN N° 517.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA COPRONAR LTDA., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 242 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2020”.

-3-

desvirtuar el hecho esgrimido en el acta de fiscalización, donde se dejó constancia de la comercialización de semillas, circunstancia en la que debió basar su defensa”. (Sic)

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **COPRONAR LTDA.**, contra la Resolución SENAVE N° 242 “*POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COPRONAR LTDA., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, de fecha 20 de abril de 2020.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 242 de fecha 20 de abril de 2020.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

